

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

18373 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1803/1979, de 29 de junio, de regulación de la campaña azucarera 1979-1980.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 157, de 2 de julio de 1979, páginas 15068 y siguientes, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Quince, dos. Pulpas.

Línea quinta, donde dice: «contratar», debe decir: «concretar».

Disposición adicional cuarta.

Línea tercera, donde dice: «mil novecientos setenta y nuevemil novecientos ochenta», debe decir: «mil novecientos ochentamil novecientos ochenta y uno».

Anexo número 1, últimas líneas, donde dice: «13,1 (grados polarimétricos) 2.584,00 (Ptas.Tm.)», debe decir: «13,1-2.811,72 Ptas/Tm.».

Donde dice: «13,0 (grados polarimétricos)», debe decir: «13,0-2.584,00 Ptas/Tm.».

MINISTERIO DE DEFENSA

18374 *ORDEN de 19 de julio de 1979 por la que se transfieren a la Dirección General de Armamento y Material el Servicio de Investigación Militar y la Junta Interministerial.*

El Servicio de Investigación Militar y la Junta Interministerial que lo desempeña fueron creados por Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de febrero de 1961, estando adscritos al Alto Estado Mayor.

La disposición final segunda del Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, por el que se estructura orgánica y funcionalmente el Ministerio de Defensa, faculta al Ministro de Defensa para determinar la subsistencia o modificación de las Comisiones y Juntas Interministeriales que dependen del Alto Estado Mayor, así como su composición y Organismo o autoridad que ha de responsabilizarse de ellas.

En su virtud, y previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, dispongo:

Artículo 1.º El Servicio de Investigación Militar y la Junta Interministerial que lo desempeña se transfieren a la Dirección General de Armamento y Material, pasando a denominarse «Junta de Investigación Científica y Técnica de la Defensa».

Art. 2.º La composición de la citada Junta será la siguiente:

Presidente: El Director general de Armamento y Material.
Vicepresidente: El Jefe de la División de Investigación y Desarrollo de la Dirección General de Armamento y Material.

Vocales:

Un Jefe de División del Estado Mayor del Ejército de Tierra.
Un Jefe de División del Estado Mayor de la Armada.
Un Jefe de División del Estado Mayor del Ejército del Aire.
Un Jefe de División del Estado Mayor Conjunto de la Junta de Jefes de Estado Mayor.

El Jefe de la División de Programas Industriales de la Dirección General de Armamento y Material.

El Jefe de la División Técnica de Armamentos Terrestres de la Dirección General de Armamento y Material.

El Jefe de la División Técnica de Construcciones Navales Militares de la Dirección General de Armamento y Material.

El Jefe de la División Técnica de Industrias Aeroespaciales de la Dirección General de Armamento y Material.

El Director general de Política Científica del Ministerio de Universidades e Investigación.

El Vicepresidente de la Comisión Asesora de Investigación Científica y Técnica (Ministerio de Universidades e Investigación).

El Vicepresidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas (Ministerio de Universidades e Investigación).

El Director del Instituto Nacional de Industria para Asuntos de la Defensa (Ministerio de Industria y Energía).

Secretario: Un Jefe de Sección de la División de Investigación y Desarrollo de la Dirección General de Armamento y Material.

Art. 3.º Por el Organismo correspondiente del Alto Estado Mayor se hará entrega a la Dirección General de Armamento y Material de la documentación, archivos y fondos correspondientes, incluidos los fondos asignados al Alto Estado Mayor, para investigación, que eran distribuidos por la Junta Interministerial.

Madrid, 19 de julio de 1979.

RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE EDUCACION

18375 *REAL DECRETO 1800/1979, de 29 de junio, sobre aplicación de la disposición transitoria segunda del Decreto 707/1978, de 5 de marzo.*

El Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo («Boletín Oficial del Estado» del doce de abril), establece, en su disposición transitoria segunda, que no podrán concederse autorizaciones provisionales a los Centros de Formación Profesional, a partir del curso académico mil novecientos setenta y nueve/mil novecientos ochenta, en el cual todos deberán reunir los requisitos exigidos.

Sin embargo, existe un cierto número de Centros que, por circunstancias de diversa índole, aún no están en condiciones de reunir dichos requisitos indispensables para la obtención de la autorización definitiva.

La valoración de estas circunstancias aconseja prorrogar la vigencia de las autorizaciones otorgadas con carácter provisional, dando un nuevo plazo que permita a estos Centros ajustarse a lo dispuesto en las normas vigentes o, en su caso, formalizar la renuncia con la debida antelación, con objeto de que el Ministerio de Educación, a través de las correspondientes Delegaciones Provinciales, pueda adoptar las medidas oportunas en evitación de posibles perjuicios al alumnado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo determinado en la disposición transitoria segunda del Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, a partir del presente curso académico no podrán concederse autorizaciones provisionales para el funcionamiento de Centros no estatales de Formación Profesional de primero y segundo grados.

Artículo segundo.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se prorroga la vigencia de las autorizaciones provisionales ya concedidas hasta el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en cuya fecha, será requisito inexcusable para el funcionamiento de un Centro de Formación Profesional poseer la autorización definitiva, salvo en el supuesto contemplado en el artículo treinta y cinco del Decreto setecientos siete/mil novecientos setenta y seis.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Educación para dictar las Ordenes precisas en desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Educación,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS